



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FUNDACION TESAI C/ PROCESO ARBITRAL CARATULADO CESAR LUIS PUENTE C/ FUNDACION TESAI S/ CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL".-----



ACUERDO Y SENTENCIA N° *ochenta y cinco*

En la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción, Capital de la república del Paraguay, a los *veintidós* días del mes de *diciembre* del año dos mil diez y siete, reunidos los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Primera Sala de la Capital, DRES. OSCAR PAIVA VALDOVINOS, JUAN CARLOS PAREDES BORDON, y ARNALDO MARTINEZ PRIETO, quienes integran este tribunal por inhibición de sus miembros naturales, DRES. MARCOS RIERA HUNTER y VALENTINA NÚÑEZ GONZÁLEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí la Secretaría autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FUNDACION TESAI C/ PROCESO ARBITRAL CARATULADO CESAR LUIS PUENTE C/ FUNDACION TESAI S/ CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL a fin de resolver el recurso de NULIDAD interpuesto contra laudo dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay, en adelante CAMP, de fecha 30 de octubre de 2015 y contra el Laudo Adicional de fecha 24 de noviembre de 2015, dictados ambos en el marco del arbitraje caratulado "CESAR LUIS G. PUENTE C/FUNDACION TESAI".-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿SON NULOS LOS LAUDOS ARBITRALES DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2015 Y EL LAUDO ADICIONAL DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2015?

Practicado el sorteo de ley, a fin de establecer el orden de votación, resultó que debían votar los señores Miembros en el orden siguiente: Magistrados Dr. Juan Carlos Paredes Bordón, Dr. Arnaldo Martínez Prieto y Dr. Oscar Augusto Paiva Valdovinos.---

A LA UNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL MAGISTRADO DR. JUAN CARLOS PAREDES BORDON, DIJO: Se presenta ante el tribunal, la abogada Otilia González, en representación de la FUNDACION TESAI, a interponer el recurso de nulidad contra el laudo dictado por el tribunal arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay, en adelante CAMP, de fecha 30 de octubre de 2015 y contra el Laudo Adicional de fecha 24 de noviembre de 2015, dictados ambos en el marco del arbitraje caratulado "CESAR LUIS G. PUENTE C/FUNDACION TESAI".-----

Por el primero de los laudos recurridos, de fecha 30 de octubre de 2015 el tribunal arbitral RESOLVIO: "1- NO HACER LUGAR a la excepción de Litispendencia y pedido de suspensión del proceso arbitral planteado por la parte demandada por la demandante".-----



Dr. JUAN CARLOS PAREDES B. JUEZ Tribunal de Apelación Civil y Comercial 2da. Sala Asunción

ARNALDO MARTINEZ PRIETO JUEZ MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINO

Arturo Riera S. Arturista Judicial

razones expuestas en el exordio del presente laudo arbitral. 2.- **HACER LUGAR** a la presente demanda arbitral que promueve el abogado Cesar Luis Puente contra la Fundación Tesai, por cumplimiento de contrato e indemnización por daños, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de este laudo y **CONDENAR** a la Fundación Tesai, a que en el plazo de diez (10) días contado desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente Laudo Arbitral, pague al Abogado Cesar Luis Gabino Puente Cuellar la suma de Gs. 27.023.566.273.- (GUARANIES VEINTISIETE MIL VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES), incluido el impuesto al valor agregado, más los intereses que correspondan desde día del vencimiento del plazo mencionado hasta la fecha del pago efectivo.-----

Por el segundo de los laudos recurridos, Laudo Adicional de fecha 24 de noviembre de 2015 el tribunal arbitral RESOLVIO: "1.-**ACLARAR** que el plazo de diez (10) días establecido en el numeral 2 del Laudo de fecha 30 de octubre corre desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución. 2.-**NO HACER LUGAR** a la rectificación del Laudo, por las razones arriba expresadas. La presente resolución forma parte del Laudo de Fecha 30 de octubre de 2015".-----

De la lectura del escrito de la recurrente, surge que la misma sostiene la nulidad de los laudos mencionados, fundados en dos circunstancias, a) falta de fundamentación del laudo arbitral como consecuencia de la disidencia real o falsa mayoría entre los votos de los árbitros, y b) que los votos de los árbitros contravienen disposiciones de la Ley 1376/88, en particular el Art. 16 de la misma, que establece un límite de 45% como porcentaje máximo que se puede acordar como remuneración del abogado, en los casos de pacto de cuota Litis, ambas situaciones constituyen, dice la recurrente, viola cines a disposiciones de orden público, puesto que al ser el laudo arbitral equiparado a una sentencia judicial, existe un deber de fundar los votos de los árbitros, en la constitución y la ley, además argumenta que la ley de honorarios, 1376/88, sus disposiciones son de orden público por tanto no pueden ser desconocidas o ignoradas al momento de emitir sus votos, y el laudo arbitral. Tal en síntesis la posición de la parte recurrente.-----

Este tribunal por A.I. N° 665 de fecha 21 de noviembre de 2.017, ha dado por decaído el derecho dejado de usar por el Abog. Cesar Luis Puente de contestar el traslado que se le corriera del presente recurso.-----

Antes de entrar a estudiar específicamente el caso traído a colación conviene señalar brevemente la naturaleza del juicio arbitral, del laudo en que concluye, y la revisibilidad de los mismos por los órganos jurisdiccionales del estado.-----

El juicio o procedimiento arbitral, es una manera alternativa que tienen dos o más personas, al cual someter la solución de sus conflictos o diferencias, principalmente derivadas de contratos, con la finalidad de evitar lo engorrosos y dilatado que es usualmente el trámite en la justicia ordinaria.-----

Esta decisión, de sustraer el conflicto a los órganos jurisdiccionales del estado para someterlos a un ente privado, ya sea un arbitrio individual, un colegiado o un mediador, tiene sustento en la autonomía de la voluntad de las partes, y está reconocido por el derecho, que inclusive le establece ciertas reglas para la realización de ese deseo de los particulares, que sean arbitrios privados quienes diriman sus conflictos y no jueces estatales, de una manera más expeditiva. En nuestro país, al



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FUNDACION TESAI C/ PROCESO ARBITRAL CARATULADO CESAR LUIS PUENTE C/ FUNDACION TESAI S/ CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL".-----



-2-

respecto se prevenía normas en el Código Procesal Civil, las cuales quedaron derogadas al entrar en vigencia la Ley N° 1879/02 De Arbitraje y Mediación.-----

En cuanto a la naturaleza del fallo de los tribunales arbitrales, denominados laudos, los mismos se equiparan a una sentencia judicial, con la característica que los mismos son inapelables en el sentido que no existe un instancia ulterior con facultad para volver a estudiar o analizar los fundamentos del fallo o del voto de cada árbitros, en lo sustancial de su contenido.

Aun cuando los laudos sean equiparados a una sentencia judicial, los árbitros que lo dictan, carecen de imperium para hacer ejecutar lo resuelto, lo cual implica que al final, necesariamente lo resuelto por el laudo, cuando no hay cumplimiento voluntario de la parte perdidosa, su ejecución está a cargo de los órganos jurisdiccionales ordinarios.-----

Por otro lado la inexistencia de instancia ulterior de reexamen del laudo, no implica que los laudos no puedan ser objeto de revisión por los órganos jurisdiccionales, pero solo en cuanto al cumplimiento de condiciones de validez del laudo o del proceso que le precedió, de formación del tribunal, pero no se puede modificar lo resuelto, sino solo darle o quitarle validez a la decisión.-----

Por esa razón, tanto en doctrina, como en la legislación comparada, y la paraguayana, el recurso contra los laudos, es solo el de la nulidad, destinado a estudiar, si no existen violaciones de forma o solemnidad, sin entrar a estudiar los fundamentos de los arbitrios para la emisión de sus votos, limitándose la viabilidad de este recurso, a los casos estrictamente y expresamente enumerados en la ley.-----



La materia está regida por Ley N° 1879/02 De Arbitraje y Mediación, la cual establece en su **ARTÍCULO 40**: "El recurso de nulidad. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando: a) la parte que interpone la petición pruebe que: 1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya; 2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; 3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de

Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.  
JUEZ  
Tribunal de Apelación  
Civil y Comercial 2da. Sala  
Asunción

ARNALDO MARTINEZ PRIETO  
JUEZ  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION  
CIVIL Y COMERCIAL 3RA. SALA

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINO

las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; **o4.a** La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; **ob) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.** (las negritas son nuestras).---

Las causas, las únicas causas por las cuales puede declararse la nulidad de un laudo arbitral, son entonces la señaladas en el artículo precedentemente transcrito.

en ese sentido, la representante de la fundación Tesai, pretende fundar la nulidad del laudo atacado, en la causal prevista en el inciso b) del numeral 4. del art. mencionado, es decir, por contener transgresiones al orden público nacional, alegando, como fundamento a su pretensión de declaración de nulidad, que existe falta de fundamentación en el laudo por discordia real entre los votos de los árbitros lo que se traduce en una falsa mayoría y por la incorrecta interpretación del pacto de cuota litis existente entre las partes, que conlleva una abierta contravención a la ley nº 1376/88, conforme a las argumentaciones contenidas en el escrito de deducción del recurso de nulidad.-----

En atención al orden planteado por la parte recurrente, trataremos en primer lugar, la alegada falta de fundamentación que la parte encuentra sustentada por los hechos alegados de existencia de discordia real y falsa mayoría en la toma de decisión de los árbitros en los laudos arbitrales individualizados.-----

En ese sentido recordemos que la recurrente sostiene la nulidad del laudo, alegando que: a) *los tres árbitros disienten sustancialmente en las consideraciones generales de sus votos.*; b) *“Los tres árbitros además disienten sustancialmente en los conceptos en virtud de los cuales condenan a la Fundación Tesai al pago de una suma de dinero a favor del Sr. Puente;*” c) - *Los tres árbitros disienten “en los montos que adjudican por cada concepto, llegando, en la mayoría de los casos, a fórmulas mágicas o números absolutamente aleatorios, bajo el escudo de un supuesto criterio de razonabilidad.*-----

Entendemos por discordia el hecho que los integrantes del tribunal difieren en la solución del conflicto planteado de manera tal que no es posible construir la mayoría necesaria de opiniones y conclusiones.-----

Esta diferencia se refleja en la imposibilidad de establecer una decisión expresa en un determinado sentido, en la parte resolutive de la sentencia, o el laudo en este caso, de modo que el hecho que cada integrante en el contenido de su voto, se haya fundado en consideraciones diversas o diferentes, no implica la existencia de la discordia, siempre que al momento de concluir su voto u opinión, concuerden en la forma de resolución del conflicto.-----

En ese sentido las formulaciones contenidas en el fundamento de cada voto de los arbitrios, para su validez requieren guardar coherencia y no contradecirse en la conclusión. Las diferencias conceptuales son diferencias de motivación, de carácter subjetivo a las cuales cada árbitro apela en auxilio de la fundamentación legal objetiva y racional que hace al fundamento de su voto. Se puede afirmar, entonces, que no existe la mentada disidencia entre los argumentos de los árbitros, sino diferentes



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FUNDACION TESAI C/ PROCESO ARBITRAL CARATULADO CESAR LUIS PUENTE C/ FUNDACION TESAI S/ CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL".-----



motivaciones, lo que se encuentra acorde con el principio de no contradicción exige que no se niegue explícita o implícitamente, en la conclusión individual lo que se afirma en el desarrollo que antecede en el voto respectivo.-----

En la apreciación de la nulidicente se nota un error, al confundir las motivaciones subjetivas de los árbitros, con la fundamentación objetiva y legal de la decisión arbitral que cumple con los requisitos racionabilidad. Esta no se reduce al acatamiento de la lógica formal, propia de los razonamientos analíticos. Estamos en el terreno de la dialéctica, que no parte de axiomas, sino de opiniones sobre hechos y valores, que requiere de la argumentación para demostrar el buen fundamento de razonamiento. La argumentación de los árbitros en el laudo impugnado es aceptable, está exenta de contradicciones y es atinente, es decir, hay relación entre los argumentos y la conclusión, es atinente en el sentido de que la conclusión puede inferirse válidamente del argumento. La motivación o argumentación es coherente.-----

Al respecto debe tenerse en cuenta que "La coherencia apunta a la compatibilidad que deben guardar entre si los argumentos ensayados en la sentencia; y si bien pueden ser independientes, todos deben confluir en una única dirección: sustentar la conclusión." (Juan José Azpelicueta y Alberto Tessone, La Alzada – Poderes y deberes, Librería editora platense, S.R.L., 1993, pág. 143).-----

"El motivo o fundamento de la sentencia constituye la razón determinante del acto; es decir, el conjunto de consideraciones racionales que mueven al órgano judicial a inclinarse por una tal solución del conflicto. De ahí que, en una primera aproximación, la sentencia estará motivada cuando el juez exterioriza el razonamiento que justifica la decisión" (Juan José Azpelicueta y Alberto Tessone, La Alzada – Poderes y deberes, Librería editora platense, S.R.L., 1993, pág. 137.).-----

Una sentencia se encuentra motivada, cuando existen argumentos racionales reconocidos y aceptados por la cultura jurídica que justifican la decisión. En el proceso arbitral, conforme lo dispone el art. 36 de la Ley 1879/2002 De Arbitraje: "El laudo del tribunal arbitral deberá ser fundado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 34."-----

No se advierte, en consecuencia, que los argumentos vertidos independientemente por cada uno de los árbitros sean discrepantes o contrarios entre sí, ya que no existe la disidencia y, por el contrario, mutatis mutandi, todos convergen que una decisión unánime.-----



Dr. JUAN CARLOS PAREDES B. JUEZ Tribunal de Apelación Civil y Comercial 2da. Sala Asunción

ARNALDO MARTINEZ PRIETO JUEZ MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

Abog. VIVIANA... RERA S. Artuaria Judicial

De manera que en el laudo arbitral no puede decirse que exista falsa mayoría o disidencia real, por el hecho de que, tal como se explica, cada uno de los árbitros ha motivado sus conclusiones o fundamentos jurídicos de manera individual, o como dice el laudo: "Teniendo presente que los miembros del Tribunal Arbitral han llegado, por mecanismos de razonamiento distintos pero conducentes, a una conclusión coincidente.-----"

Este extremo se halla refrendado por el hecho de que, los tres árbitros coinciden en el cumplimiento del contrato por parte del Abog. Cesar Luis Puente, el incumplimiento del acuerdo por parte de la Fundación Tesai y en que corresponde, la indemnización estipulada conforme contratos. Si en la determinación final de ésta, entre las consideraciones han existido diferencias, ello se ha superado desde el momento en que todos se han puesto de acuerdo, finalmente, sobre el monto, señalando su unanimidad.-----"

Consecuentemente en el laudo impugnado no hay, ni puede haber la discordia, ni falsa mayoría argüida. Corresponde, en consecuencia, no hacer lugar a la impugnación que por ese motivo hace la recurrente.-----"

En cuanto a la impugnación de nulidad por la contravención de los votos de los árbitros con la Ley 1376/88 de "Arancel de Abogados y Procuradores", basada en que se ha sobrepasado el porcentaje del 45% establecido en el inciso b) del art. 16, corresponde analizar el argumento referido por la nulidicente Fundación Tesai.-----"

En ese sentido sostiene la recurrente que la sumas establecidas en el laudo, supera el límite establecido en dicho artículo, 45%, independientemente que se trate de varios pactos de cuota Litis.-----"

El Art. 16 de la Ley 1376/8, invocado por la recurrente, señala: "*Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pactos de cuota Litis, con sujeción a las siguientes reglas: a) se redactaran en tantos ejemplares como partes hubiere; b) **No podrá afectar el derecho del cliente sino hasta el cuarenta y cinco por ciento del resultado liquido del juicio, cualquiera fuere el número de pactos celebrados por aquél;** c) comportara la obligación de los profesionales de responder directamente por las costas y gastos causídicos del adversario en proporción a la participación que tengan en el pacto; d) no podrán ser objeto de pacto de cuota litis los juicios alimentarios y laborales.*" (Las negritas son nuestras).-----"

Sostiene la recurrente que se ha violado el inciso b del artículo transcrito, porque entiende que existe un solo pacto de cuota Litis, aun cuando los contratos llevados a arbitraje sean dos, individualizados como, 1) Contrato N° 610/280/2009, del 17 de julio de 2009, cuyo objeto es la recuperación del IVA indebidamente percibido por el Ministerio de Hacienda, en el periodo fiscal, correspondiente a los ejercicios de los años 1997 al 2004, y 2) Contrato N° 610/283/2009 de fecha 10 de agosto de 2009, que tiene por objeto la recuperación del IVA indebidamente percibido por el Ministerio de Hacienda, en el periodo fiscal, correspondiente a los siguientes periodos de tiempo, a) de julio de 2005 a julio del 2009, y b) de julio de 2009 a diciembre de 2012. En ambos casos se acuerda una remuneración del 20% sobre el capital reclamado y 33% sobre los accesorios legales.-----"

A contrario de lo sostenido por la recurrente, es claro que se trata de dos contratos diferentes, celebrados entre las mismas partes, con un objeto similar,



**PODER JUDICIAL**

**JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FUNDACION TESAI C/ PROCESO ARBITRAL CARATULADO CESAR LUIS PUENTE C/ FUNDACION TESAI S/ CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL".-----**

-4-



Recuperación de IVA indebidamente cobrado, pero a la ve distinto, porque se refiere a IVA de diferentes periodos fiscales, por ende no pueden considerarse como un solo contrato, como pretende la recurrente, y así lo entendió correctamente el tribunal.-----

Quando el Art. 16 inc. b, de la Ley 1376/88, habla del límite del 45%, cualquiera sea la cantidad de pactos celebrados por aquel, se refiere al cliente, entendiéndose entonces que el cliente, Fundación Tesai en el caso, puede suscribir pactos de cuota Litis con varios profesionales abogados, sobre el mismo objeto, lo que no ocurre en el presente caso, donde los pactos de cuota Litis, se ha realizado entre el mismo cliente y el mismo profesional, pero sobre objeto diferentes, tal como se señaló. Así también, dentro de cada contrato existen dos objetos diferenciados, por un lado el importe capital sobre el que se pacta el 20%, y los accesorios sobre los que se pacta el 33%, en ningún caso supera entonces el límite del 45%, no hay transgresión a la Ley 1376/88.-----

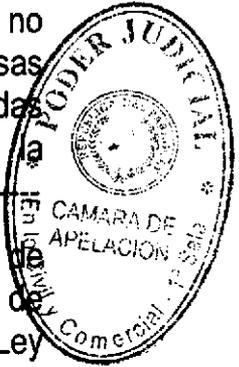
Es imposible caracterizar, a contrario sensu, que se han realizado varios pactos de cuota litis en una misma gestión u objeto, por lo que el planteamiento de nulidad, en este caso, no puede superar la cuestión lógica, es decir, el principio de no contradicción. En efecto, cada uno de los contratos constituyen premisas independientes de las cuales han surgido las conclusiones que han sido reclamadas en el arbitraje. No se puede, por cierto, mezclar las premisas para concluir la existencia de varios pactos a un mismo objeto.-----

Cada uno de los contratos de servicios a ser realizados y el objeto de recuperación de créditos tributarios se refieren periodos fiscales diferentes, de manera que no se afecta los derechos de la Fundación Tesai en desacuerdo a la Ley o al Orden Público.-----

También debe señalarse que en cada contrato los trámites a ser realizados, en cada uno de ellos, son muy diferentes, ya que en uno debió tramitarse administrativamente la acción de devolución y, en el otro la gestión y procuración, que fue a nivel jurisdiccional.-----

Las gestiones y materias son diferentes en ambos casos. Son dos contratos, si bien suscritos por las mismas partes sobre casos, tiempo y materia diferentes, lo que resulta en la inexistencia de nulidad por contravención a la Ley N° 1376/88 "De Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores".-----

Atento a estos extremos, los pactos de cuota litios acordados entre las partes no contravienen la ley de honorarios ni afectan el orden público, ni tampoco los laudos emitido y recurrido ante esta instancia.-----



**Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.**  
JUEZ  
Tribunal de Apelación  
Civil y Comercial 2da. Sala  
Asunción

**ARNALDO MARTINEZ PRIETO**  
JUEZ  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION  
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

*Dr. Oscar Augusto Paiva Valdovino*  
**DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINO**

*Dr. Viviana Winkler S.*  
Arturiana Judicial

Por todo lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de nulidad deducido por la Fundación Tesai contra el laudo arbitral de fecha 30 de octubre de 2015 y el laudo adicional del 24 de noviembre de 2016, confirmando los mismos.-----

En cuanto a las costas, no habiendo prosperado el recurso, deben ser impuestas a la perdidosa. Así voto.-----

**A SU TURNO EL MAGISTRADO DR. ARNALDO MARTINEZ PRIETO:** A fs. 75 de autos la Abog. Otilia González en representación de la Fundación Tesai articula el Recurso de Nulidad, fundándolo en la inexistencia de eventual motivación, de consuno con el art. 40 de la Ley 1879/02 –DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN-, extremo éste a cuya consideración nos avocamos a renglones seguidos: -----

A fs. 79 de autos queda aclarado que la motivación del recurso se asienta en el art. 40; “Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando: ...inc. lit. b): El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que **el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo** (las negritas son propias).”, y para el caso, limitado a “Que la sentencia (en todo o en parte) resulta contraria al orden público del país donde se llevó a cabo el arbitraje.” -----

Antes de abordar esta cuestión, nos permitimos hacer una breve disquisición respecto de los antecedentes de nuestra Ley de Arbitraje y Mediación, ya que ello contribuirá al análisis que posteriormente haremos. En este sentido, la Ley 1879/2002 es una adopción casi literal de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (“Ley Modelo”), la cual fue aprobada el 21 de junio de 1985 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y enmendada en el año 2006. De esta forma, nuestro país armonizó sus normas a las más modernas corrientes en el Arbitraje. En efecto, *“La Ley Modelo se elaboró para hacer frente a las considerables disparidades entre las diversas leyes nacionales de arbitraje (...). Las formas de insuficiencia que se observan en leyes nacionales anticuadas comprenden disposiciones que equiparan el proceso arbitral a los litigios ante los tribunales estatales y normas de carácter fragmentario que no regulan todas las cuestiones de derecho sustantivo (...). Es posible que las expectativas de las partes, que se ponen de manifiesto en la elección de un conjunto de normas de arbitraje o en la celebración de un acuerdo de arbitraje “específico”, se vean defraudadas, sobre todo en virtud de disposiciones imperativas de la ley aplicable. Las restricciones no previstas ni deseadas impuestas por las leyes nacionales pueden impedir, por ejemplo, que las partes sometan sus controversias futuras a arbitraje o nombren libremente los árbitros y que las actuaciones arbitrales se sustancien conforme a las normas procesales convenidas y sin más intervención judicial que la necesaria (...). Incluso la falta de disposiciones legislativas puede provocar dificultades por el mero hecho de no brindar soluciones para las numerosas cuestiones procesales propias del arbitraje y que no siempre se prevén en el acuerdo de arbitraje. La finalidad de la Ley Modelo es disminuir el riesgo de esas posibles frustraciones, dificultades y sorpresas”* (Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, párr. 5/7). -----

De este modo, nuestra Ley de Arbitraje no hace sino dar una mayor vigencia y seguridad jurídica al arbitraje, proveyéndole un marco normativo propio y evitando, de



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FUNDACION TESA I C/ PROCESO ARBITRAL CARATULADO CESAR LUIS PUENTE C/ FUNDACION TESA I S/ CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL".-----

-5-



este modo, una confusión con la regulación del procedimiento ante las instancias judiciales ordinarias. En virtud a ello, es precisamente en la Ley N° 1879/2002 donde debemos encontrar solución a las cuestiones planteadas en la presente causa, de modo a no socavar los cimientos de la institución del arbitraje y no generar una indebida intervención del órgano jurisdiccional. -----

Dicho ello, es importante dejar sentado que la única vía prevista por nuestro ordenamiento positivo -a partir del dictado de la ley No.: 1879/02 "De Arbitraje y Mediación"; que, en virtud del art. 69, deroga expresamente los art. 774 a 835 del Cód. Proc. Civ.- para la impugnación de laudos dictados en procesos arbitrales es la del recurso de nulidad. Empero, a esta vía de impugnación no se la debe confundir con el recurso de nulidad reglado en los art. 404 y siguientes del Cód. Proc. Civ., puesto que tiene una regulación autónoma y un régimen totalmente diferencial. En efecto, la declaración de nulidad de laudos arbitrales procede exclusivamente en los casos taxativamente previstos por el art. 40 de la Ley No.: 1879/02; causales éstas que deben ser alegadas y probadas por la parte que la invoca, con excepción de las previstas en los incisos a)4. -siempre que se configure una grosera desviación de los derechos procesales garantizados por la Constitución Nacional, y b) que pueden motivar una declaración oficiosa de nulidad por parte del Tribunal. -----

El establecimiento de la nulidad como único recurso para impugnar los laudos, así como la enumeración exhaustiva de las causales que pueden propiciar la declaración no ha sido una cuestión azarosa o fortuita; más bien responde a la necesidad de dotar de mayor fuerza y seguridad al arbitraje como medio de solución de controversias, y de evitar que la intromisión del poder judicial de los Estados en asuntos que las partes han abstraído de su conocimiento -echando mano al principio de autonomía de la voluntad- por medio de la celebración de acuerdo de arbitraje. El art. 40 de nuestra ley No.: 1879/02 es una transcripción casi literal -salvo por cuestiones de estilo- del art. 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI, razón por la cual resulta esclarecedor atender a lo que dicho organismo ha explicado en relación con este artículo; esto es: "Los recursos de impugnación del laudo a disposición de las partes difieren ampliamente de un ordenamiento a otro, y esta disparidad dificulta sobremanera la armonización de la legislación de arbitraje internacional. Algunos reglamentos de arbitraje obsoletos, al establecer regímenes paralelos aplicables a la impugnación tanto de un laudo como de una decisión judicial, prevén diversos recursos con plazos distintos (y, por lo general, largos) para interponerlos y con extensas listas de motivos para ejercitarlos. Esa situación (preocupante para quienes intervienen en el arbitraje comercial internacional) se ha mejorado en alto grado en la Ley Modelo, ya que en ella se enuncian motivos uniformes de impugnación del laudo". -----



Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.  
JUEZ  
Tribunal de Apelación  
Civil y Comercial 2da. Sala  
Asunción

ARNALDO MARTINEZ PRIETE  
JUEZ  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACION  
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINO:

plazos bien delimitados para ejercitar el recurso. (...) La primera medida para mejorar el estado de cosas descrito consiste en admitir solamente un tipo de recurso, con exclusión de cualquier otro previsto en una ley procesal del Estado de que se trate. Otra mejora introducida por la Ley Modelo es que enumera en forma exhaustiva los motivos por los que un laudo podrá declararse nulo” (Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006, párr. 45/47). -----

Vale aquí aclarar que no se pretende aplicar al caso de autos las disposiciones de la Ley Modelo, ya que las condiciones de aplicación de ésta es diferente a la situación que se presenta en el caso de marras; la mención de éste instrumento internacional se hace solo a efectos de coadyuvar a la interpretación de la Ley No.: 1879/2002, debido a que constituye un antecedente directo de nuestra Ley, la cual sí es aplicable a este caso. -----

Luego de haber determinado que contra los laudos arbitrales sólo cabe el recurso de nulidad –o, como lo denomina más propiamente la doctrina, la “impugnación por nulidad”- por las causales previstas en el art. 40 de la Ley No.: 1879/02, corresponde determinar si alguna de éstas ha sido alegada y probada por la parte accionante. Para sostener la taxatividad de la enumeración contenida en el mentado artículo, nos basta con realizar una interpretación literal del mismo y destacar la parte donde dice, expresamente que: “Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando...”. Así, consideramos que el sentido de la norma es clara: si, y sólo si, se configura alguna de las siguientes causales, entonces se podría anular el laudo arbitral. -----

A los efectos de encauzar la motivación supradicha, la nulidicente trae como argumento los términos de los contratos Nos.: 610/280/09 del 17 de Julio de 2009 y 610/283/09 del 10 de Agosto de 2009, los cuales, en resumen, contienen sendos convenios de prestación de servicios profesionales en los que se incluyen las modalidades de cumplimiento de los mismos. Estos instrumentos son lo que en virtud de su eventual incumplimiento han sido sometidos al proceso arbitral, concluidos con el laudo del 24 de Noviembre de 2015, en cuya parte dispositiva obrante a fs. 72, *ad litteram* se lee: -----

“Por las razones anteriormente expuestas el **TRIBUNAL ARBITRAL: RESUELVE: 1.- NO HACER LUGAR** a la Excepción de Litispendencia y pedido de suspensión del proceso arbitral planteada por la parte demandada por las razones expuestas en el exordio del presente laudo arbitral.- **2.- HACER LUGAR** a la presente demanda arbitral que promueve el Abogado César Luis Puente contra la Fundación Tesai, por cumplimiento de contrato e indemnización por daños, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de este laudo y **CONDENAR** a la Fundación Tesai, a que en el plazo de diez (10) días contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente Laudo Arbitral, pague al Abogado Cesar Luis Gabino Puente Cuellar la suma de Gs. 27.023.566.273 (GUARANIES VEINTISIETE MIL MILLONES VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES) incluido el Impuesto al Valor Agregado, más los intereses que correspondan desde el día del vencimiento del plazo mencionado hasta la fecha del pago efectivo (sic).-“ -----



ciento del resultado liquido del juicio, cualquiera sea el número de pactos celebrados por aquél; c)...". -----

Efectivamente, son dos los contratos suscritos por las partes, lo cual para someterse al lineamiento propuesto por la norma transcripta debieran coincidir plenamente en su causa y objeto. -----

El primero de ellos, No.: 610/280/2009 persigue la recuperación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al ejercicio fiscal de los años 1997 al 2004, mientras que el No.: 610/283/2009, hace lo propio pero en relación a los ejercicios correspondientes entre los ejercicios del año 2005 y 2009 y de este al del 2012, luego tal como se verifica el contenido no es coincidente pues recae si bien en la misma causa –repetición de lo abonado- no en el mismo objeto que lo es en sumas de orígenes diferentes.-----

Siendo de tal guisa, no resulta comprobable determinar porcentajes exactos en tratándose de contratos referidos a diferentes causas, amén de, tal como se refiere corresponder a ámbitos distintos de tramitación. -----

Refuerza la tesis sustentada al considerar que la Fundación TESAI cedió al Ministerio de Hacienda los derechos obtenidos por la gestión del actor, lo cual denota claramente la mala fe de la misma pues con ello intentó trabar y evitar la posibilidad que el actor acceda a obtener los objetivos pactados. Amén de ello y con el notorio idéntico objetivo, en forma intempestiva revoca el Poder extendido al mismo, extremo este que veda la posibilidad de proseguir con la gestión, pues dicho instrumento se erige como una condición sine qua nom para la obtención de aquellos efectos contratados. Dicha conducta materializa la mala fe de la demandada, ya que si bien la revocación de un mandato es un acto absolutamente admisible y privativo del mandante aún sin exposición de causa, hacerlo en el marco que estudiamos atenta en forma aviesa contra los derechos contratados. Así lo resume el art. 421 CC. -----

En el mismo orden debe anotarse la cesión de derechos operada por Fundación TESAI a favor del Ministerio de Hacienda. Ello es una clara admisión de haberse obtenido los beneficios encomendados al actor, pues de lo contrario no hubiese podido ejercerse cesión alguna. -----

Según la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el monto liquidado en concepto de suma a ser devuelta asciende a Gs. 56.308.783.477. -----

El laudo arbitral que nos ocupa y de cuya nulidad debemos decidir, determina que el monto final que debe ser percibido por el Abg. César Luis Puente Cuellar asciende a la suma de Gs. 27.023.566.273 (incluido el IVA), circunstancia esta que si bien se inscribe como superior al máximo del porcentaje legal, dada la confusión existente a partir de la conducta de la accionada no resulta posible discernir con precisión la procedencia exacta de dicho monto, toda vez que, además, los contratos han sido por labores jurisdiccionales y administrativas. -----

Decíamos supra que el ámbito de discernimiento de un recurso de nulidad es limitado a entornos objetivos, empero tampoco podemos despojarnos del emblemático axioma de la duda que lo beneficia, por lo que, esto sin hesitar, habiéndose desempeñado labor jurídica efectiva y severa duda en cuanto a la dilucidación del porcentaje nulificante, optamos por desestimar el recurso, con costas a la perdidosa. –



PODER JUDICIAL

JUICIO: "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FUNDACION TESA I C/ PROCESO ARBITRAL CARATULADO CESAR LUIS PUENTE C/ FUNDACION TESA I S/ CONSTITUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL".-----

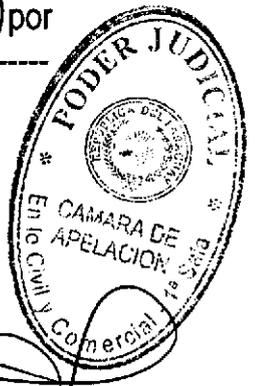
-7-



A SU TURNO EL MAGISTRADO DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS Manifiesta que se adhiere a ambos votos en cuanto coinciden y se complementan.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los Sres. Magistrados por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue de inmediato.-----

ARNALDO MARTINEZ PRIETC  
JUEZ  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN  
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA



Ante mí: Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.  
JUEZ  
Tribunal de Apelación  
Civil y Comercial 2da. Sala  
Asunción

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

Abog. VIVIANA ... RERA S.  
Actuaria Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 85.....

Asunción, 22 de Noviembre del 2017.-

VISTO: Lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo precedente y los fundamentos en él esgrimidos, el TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, PRIMERA SALA;

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad deducido contra el laudo arbitral de fecha 30 de octubre de 2015 y el laudo adicional de fecha 24 de noviembre de 2015, dictados ambos en el marco del arbitraje caratulado "CESAR LUIS G. PUENTE C/ FUNDACION TESA I".-----

IMPONER las costas a la perdedora.-----

ANOTAR registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

ARNALDO MARTINEZ PRIETC  
JUEZ  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN  
CIVIL Y COMERCIAL - 3RA. SALA



Ante mí: Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.  
JUEZ  
Tribunal de Apelación  
Civil y Comercial 2da. Sala  
Asunción

DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS

Abog. VIVIANA ... RERA S.  
Actuaria Judicial